

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/023/2023.

**ACTORA:** ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPCGRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinte de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve declarar **infundado** el Recurso de Apelación.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado:** Acuerdo de veintisiete de noviembre, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/006/2023.

**Autoridad responsable |  
Autoridad instructora |  
Coordinación:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley Electoral:** Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Oficialía Electoral:</b>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Tribunal Electora   Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Presentación de la queja.** El doce de noviembre, la representante propietaria de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso una queja en vía de Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resultara responsable, por la realización de pintas utilizando los colores del citado instituto político en elementos de equipamiento urbano y carretero, localizados en diversos puntos de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por estimar que los mismos incumplen la normativa electoral y pudieran considerarse actos anticipados de campaña.

2

**2. Recepción.** El catorce de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, ordenó registrarla como Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/PES/006/2023, y realizar diversas medidas preliminares de investigación, reservándose su admisión y el dictado de medidas cautelares.

**3. Diligencia de Inspección.** Derivado de las medidas preliminares de investigación, el catorce de noviembre, el Jefe de la Oficialía Electoral, llevó a cabo la inspección para hacer constar la existencia de las pintas denunciadas, la cual quedó consignada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/056/2023.

**4. Ampliación de hechos denunciados.** El veintiuno de noviembre, la denunciante, presentó escrito de ampliación de hechos, en el cual señaló la ubicación de diversos lugares en los que se advertía la existencia de la propaganda denunciada.

**5. Recepción de ampliación.** El veintidós de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de ampliación de hechos signado por la denunciante, y ordenó la realización de medidas preliminares de investigación.

**6. Segunda diligencia de inspección.** En cumplimiento a la medida preliminar de investigación decretada por la autoridad instructora, el veintitrés de noviembre, el Jefe de la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección para hacer constar la existencia o inexistencia de las pintas denunciadas en el escrito de ampliación de hechos, la cual quedó consignada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/057/2023.

3

**7. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de noviembre, la autoridad instructora, dictó el acuerdo en el expediente IEPC/CCE/PES/006/2023, que motivó el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

**8. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, la representante propietaria del partido político actor, promovió Recurso de Apelación ante la autoridad responsable, la cual procedió a realizar el trámite de ley, haciendo constar que, dentro del plazo legalmente establecido, no compareció tercero interesado alguno.

**9. Recepción y turno.** El ocho de diciembre, se recibió el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/RAP/023/2023, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

**10. Radicación.** El nueve siguiente, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, el quince de diciembre, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un partido político, por conducto de su representante propietario, en contra de un acuerdo dictado por la autoridad instructora dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

4

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional de oficio, no advierte la actualización de alguna causa que haga improcedente el estudio del presente asunto, por lo que, procede al análisis de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, de dicho escrito se advierte el nombre de la representante propietaria del partido político actor, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios, así como las pruebas que ofrece.

**b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó el treinta de noviembre, y la demanda de Recurso de Apelación se presentó el cuatro de diciembre siguiente, por lo que, al estar relacionado el presente asunto con el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 que 5 transcurre, y que, en términos del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, todos los días y horas son hábiles, se advierte que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que señala el diverso 11 del citado ordenamiento legal.

**c) Legitimación.** La recurrente, en su carácter de representante propietaria de Morena, está legitimada para promover el presente recurso, al ser parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador del que deriva el acto impugnado y quien solicitó la diligencia de inspección que presuntamente negó la autoridad instructora, por lo que, al aducir una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en perjuicio del instituto político que representa, el recurso de apelación es el medio idóneo para garantizar la legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** Se acredita al estar los agravios de la recurrente, encaminados a controvertir el acuerdo impugnado; por lo que, de asistirle la razón, la vía apta para que se restituyan los derechos que

considera le fueron vulnerados al instituto político que representa, es el medio de impugnación que se resuelve.

- e) Definitividad.** Este requisito se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Contexto de la controversia.**

El doce de noviembre, la representación de Morena interpuso queja en contra de quien resultara responsable, por la existencia de pintas en elementos del equipamiento urbano y carretero en dos puntos distintos de esta Ciudad, utilizando los colores distintivos del citado instituto político, los que estima contravienen la normativa electoral pudiendo constituir actos anticipados de campaña.

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora en uso de su facultad investigadora, ordenó como medida preliminar de investigación requerir a la Oficialía Electoral a efecto de que se constituyera en los lugares señalados por la denunciante e hiciera constar la existencia o inexistencia de las pintas en elementos del equipamiento urbano y carretero, denunciados. En cumplimiento a ello, el catorce de noviembre el titular de la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ordenada, la cual quedó consignada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/056/2023.

Posteriormente, el veintiuno de noviembre, la denunciante realizó ampliación de hechos, señalando la existencia de veintisiete pintas con características similares a las previamente denunciadas, realizadas en elementos de equipamiento urbano y carretero con la utilización de colores similares a la tipografía de Morena, ubicados en diversos puntos de la ciudad; en consecuencia, pidió la emisión de medidas cautelares y de preservación de

la prueba solicitando fuera emplazada para que sus autorizados concurren a la diligencia de inspección ocular.

Derivado de lo anterior, el veintidós de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibida la ampliación de hechos, en consecuencia, ordenó como medida preliminar de investigación, requerir al titular de la Oficialía Electoral, para que se constituyera en los lugares señalados por la denunciante, e hiciera constar la existencia o inexistencia de las pintas denunciadas. En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de noviembre, el personal de la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ordenada, la cual quedó consignada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/057/2023.

En la misma fecha, veintitrés de noviembre, la denunciante, presentó un escrito en el cual señaló que reiteraba su petición de que en la diligencia de inspección acudieran sus autorizados, citando como fundamento de su petición la fracción I del artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias. 7

#### **Acuerdo impugnado.**

En respuesta a la petición de la denunciante, el veintisiete de noviembre, la autoridad instructora, emitió un acuerdo en el cual, en el punto segundo, señaló que, respecto a la inspección ocular ofrecida como prueba por la parte denunciante, dicha Coordinación se pronunciaría en el momento procesal oportuno, toda vez que el procedimiento se encuentra en etapa de investigación preliminar, por lo que, de conformidad con el artículo 114, fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias, en su momento resolvería sobre la admisión de la prueba ofertada y en su caso, procedería a su desahogo.

#### **Agravios.**

En su único agravio, la representante propietaria del partido político recurrente, señala que el acuerdo que impugna es contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso; lo que considera así, al sostener que la autoridad responsable hace una indebida apreciación de lo

que son las medidas cautelares en el derecho electoral y realiza una errónea valoración de las pruebas aportadas en la queja.

Refiere que la responsable no fundamenta ni motiva su negativa de realizar la inspección de los lugares en que señaló existen pintas en infraestructura carretera y urbana, ya que solo se constriñe a señalar que la prueba de inspección ocular se reserva para el momento procesal oportuno, pues a su juicio se encuentra en etapa de investigación preliminar, y por otro lado, omite deliberadamente ordenar a la Oficialía Electoral la verificación de las pintas en los lugares señalados en el escrito de queja como si lo hizo en el acuerdo de catorce de noviembre, además de reservarse la concurrencia de sus autorizados, hasta la admisión de la prueba.

Aduce que la autoridad responsable confunde lo que es una preservación de la prueba a una resolución de fondo, pues contrario a lo que señaló en su 8 acuerdo impugnado, en la fase de investigación preliminar no se requiere el acreditamiento pleno de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento indiciario del hecho irregular que se expone a la autoridad investigadora electoral, pues la certeza indubitable del hecho generador de la denuncia aparecerá con la verificación de campo que haga el órgano electoral, la cual debe realizarse mediante la inspección ocular del hecho irregular, lo cual resulta acorde con el ofrecimiento de la prueba realizado por la denunciante.

Aunado a ello señala que la prueba de inspección se ofreció en términos de los artículos 33, 34, 39, fracción V y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y que, de una interpretación funcional de dichos numerales, oficiosamente la Coordinación de lo Contencioso Electoral, deberá realizar la inspección ocular de los hechos auxiliado por la Oficialía Electoral, para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados, por lo que al no realizar esta diligencia se pervierte la expeditéz y eficacia del Procedimiento Especial Sancionador.

Menciona que la legislación electoral del Estado, establece que el Instituto Electoral, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo a todas las autoridades para determinar que un partido político, sus miembros, cualquier persona o institución se encuentren realizando actos que pudieran resultar contrarios a derecho, como en el caso denunciado.

Finaliza refiriendo que de acuerdo con las normas electorales y conforme a los criterios de interpretación jurisdiccional de las mismas, resulta carente de motivación y fundamentación el acuerdo que combate, en el que la responsable declara la improcedencia de la medida cautelar que fue solicitada por su representado, al no citar el precepto que sustente que la misma es improcedente, de ahí que el acuerdo combatido resulte ilegal y se 9 deba revocar.

#### **Pretensión.**

Conforme al planteamiento de la representante del partido recurrente, su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado por ser contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

#### **Causa de pedir.**

La **causa de pedir** de la recurrente tiene dos aspectos, el primero se relaciona con la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la responsable de reservarse la admisión de la prueba de inspección ocular que ofreció; y el segundo relacionado con la presunta omisión deliberada de ordenar a la Oficialía Electoral la verificación de las pintas denunciadas en el escrito de ampliación de hechos.

**Controversia.**

Radica en determinar si como lo señala la representante recurrente, la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar su determinación contenida en el acuerdo controvertido y si faltó a su deber de ordenar como medida preliminar de investigación la inspección de los hechos denunciados con la finalidad de preservar su existencia; o si por el contrario el actuar de la autoridad instructora fue conforme a la legalidad.

**Determinación.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio expresado por la representante del partido recurrente, es **infundado** toda vez que la autoridad instructora en estricto apego a la legalidad cumplió con su obligación de ordenar como medida preliminar de investigación la inspección de los 10 hechos denunciados a través de la Oficialía Electoral, además de considerarse acorde su determinación al señalar que en el momento oportuno, resolvería sobre la admisión de la prueba de inspección ocular ofertada por la denunciante.

**Marco normativo.*****Principios constitucionales. Legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, ha señalado que las garantías de **legalidad** y **seguridad jurídica** consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

---

<sup>3</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018, que se cita a manera de precedente.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como **“la cualidad de lo que es conforme a derecho”**. Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un estado de derecho, **“el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias<sup>4</sup>”**

Por su parte, el **debido proceso** de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en 11 condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos

A manera de síntesis, este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa<sup>5</sup>.

### ***Control de legalidad de los actos de autoridad. Fundamentación y motivación.***

El artículo 16 de la Constitución Federal, impone una exigencia a todas las autoridades del País, para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos humanos de las personas, debiendo

---

<sup>4</sup> Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

<sup>5</sup> Criterio conforme con el contenido de la Tesis de Jurisprudencia Constitucional 1a./J. 29/2023 (11a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

entenderse la **fundamentación** como la citación del precepto aplicable al caso y la **motivación** como las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión.

Lo que resulta conforme con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 234576.

### ***De la instrucción del Procedimiento Sancionador Electoral***

El artículo 439 de la Ley Electoral, señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que constituyan 12 actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña.

Por su parte, el diverso 440, señala que las quejas y denuncias deberán contener: *I. señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor; IV. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería; V. Narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y; VII. En su caso, las medidas cautelares que soliciten.*

Con relación a los medios de prueba, el Reglamento de Quejas en su artículo 39 establece que serán considerados como medios probatorios: *I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial; V. Reconocimiento o inspección ocular; VI. Presuncional legal y humana; VII. Instrumental de actuaciones; VIII. Confesional y; IX. Testimonial.*

Enseguida, el diverso 40, señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad cuál

es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por su parte, el artículo 41, señala que la Coordinación podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso.

En su fracción I, el citado artículo prevé que quienes representan a los partidos políticos pueden concurrir al reconocimiento o inspección ocular, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Coordinación, comunicará mediante oficio a las representaciones partidistas la realización de dicha inspección de manera 13 inmediata. En el caso de que la inspección sea decretada como una diligencia preliminar de investigación, únicamente se notificará a la parte denunciante.

En su fracción II, instruye que deberá elaborarse un acta en la que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta.

Continuando con la instrucción el diverso 442, establece lo relativo a la audiencia de pruebas y alegatos; **en su fracción III señala que, en la misma audiencia, se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido se procederá a su desahogo.** Contenido que se reproduce en iguales términos en el artículo 114 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en su fracción VI.

Sobre la culminación del procedimiento, el artículo 443 establece que, celebrada la audiencia, la autoridad instructora, turnará de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral.

***De la facultad investigadora de la autoridad instructora***

El artículo 428 fracción III de la Ley Electoral, establece que recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, informará de inmediato al Consejo General de su presentación y, procederá, entre otras cosas a determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por su parte, el diverso 431, señala que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

Ahora bien, el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece 14 que la citada Coordinación, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Por último, el diverso 38 establece que las diligencias de investigación podrán realizarse por personal autorizado de la Coordinación, el personal autorizado de la Oficialía Electoral, así como por las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales.

**Justificación.**

Como se adelantó, los argumentos del único agravio expresado por la Representante del Partido Político recurrente, **son infundados**.

Para dar contestación a los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, es necesario citar la parte del acuerdo impugnado, que considera causa agravios al partido político que representa.

**“SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR Y A LA SOLICITUD DE CONCURRENCIA A INSPECCIÓN OCULAR.”** Derivado del escrito de ampliación de hechos de la denuncia y o queja referida, así como del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, referido en la razón que antecede al presente acuerdo, respecto de la inspección ocular ofrecida como prueba por la parte denunciante, a la cual solicita concurren sus personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se pronunciará al respecto, en el momento procesal oportuno, toda vez que el presente procedimiento aún se encuentra en la investigación preliminar, la cual de acuerdo al artículo 3, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consiste en aquellas medidas decretadas por la Coordinación antes de la admisión o desechamiento de una queja o denuncia que tienen por objeto determinar si concurren las circunstancias mínimas que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, razón por la cual, conforme al artículo 114, fracción VI, del citado reglamento, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral en su momento, resolverá sobre la admisión de la prueba ofertada, y en su caso, procederá a su desahogo”

La recurrente señala que la autoridad responsable faltó a su deber legal de 15 fundamentar y motivar su negativa de realizar la inspección en los lugares en que señaló existen pintas en infraestructura carretera y urbana ya que solo se constrictó a señalar que la prueba de inspección ocular se reservaba para el momento procesal oportuno.

No obstante, del acuerdo impugnado antes transcrito, contrario a lo señalado por la recurrente, no se aprecia que la autoridad responsable haya negado llevar a cabo la inspección en los lugares en que señaló existen las pintas que, presuntamente contravienen la normativa electoral.

En efecto, de la lectura del citado acuerdo, es posible advertir que la determinación de la autoridad instructora únicamente versa sobre el pronunciamiento relativo a la prueba de inspección ocular ofrecida por la denunciante a la cual solicitó concurrieran sus autorizados para oír y recibir notificaciones, sobre lo cual, la responsable le informó que se pronunciaría en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias, dado que el procedimiento aún se encuentra en investigación preliminar, prevista por el diverso 3 fracción III del citado ordenamiento reglamentario. .

Así, además de señalar las razones que motivaron su determinación, en cumplimiento a su obligación constitucional citó los preceptos legales que fundamentan su decisión, con lo cual, se advierte que cumplió con la exigencia de legalidad.

En efecto, el criterio de la autoridad responsable es compartido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez, la denunciante, al haber ofrecido la citada inspección ocular como prueba, en términos del artículo 442, fracción III de la Ley Electoral, será en la audiencia de pruebas y alegatos, cuando la autoridad instructora esté en posibilidades de admitir y desahogar o en su caso desechar los medios de prueba ofertados por las partes.

En virtud de lo anterior, fue acertada la determinación de la autoridad instructora al señalar que será en el momento oportuno cuando se pronuncie sobre la admisión y desahogo del citado medio de prueba; pues es hasta la 16 etapa de la audiencia de pruebas y alegatos cuando la ley prevé que se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas por las partes; esto es, la norma aplicable le constriñe a respetar las diligencias a realizarse en cada una de las etapas de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.

Máxime que, de haber acogido la pretensión de la denunciante en los términos planteados, habría implicado una contravención a las disposiciones legales al modificar una de las etapas del procedimiento que, como autoridad instructora, está obligada a garantizar, como exigencia del debido proceso.

Como se advierte, la responsable garantizó el principio de legalidad que está obligada a observar como autoridad instructora de un procedimiento; lo que se sostiene en razón de que, derivado de la presentación de la denuncia, ordenó el inicio del procedimiento sancionador y en estricta observancia de las etapas de dicho procedimiento al estar en investigación preliminar, ordenó las diligencias de investigación atinentes y se reservó la admisión de las pruebas hasta llegar a la etapa correspondiente.

También se aprecia que, al respetar las etapas procesales del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable respetó el debido proceso y

protegió la garantía de seguridad jurídica de la que es sujeto el partido político como parte denunciante.

En otro aspecto, con relación a las atribuciones con que cuenta el Instituto Electoral, efectivamente la Ley Electoral y las disposiciones reglamentarias en la materia, le dotan de la facultad de investigación, de la cual está haciendo uso al ordenar las diligencias preliminares para constatar los hechos denunciados.

Con relación al argumento que vierte en el sentido de que la autoridad responsable hace una indebida apreciación de lo que son las medidas cautelares en el derecho electoral y realiza una errónea valoración de las pruebas aportadas en la queja, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, dicho argumento deviene inatendible en virtud de que, la determinación contenida en el acuerdo impugnado no se relaciona con una 17 indebida apreciación de las medidas cautelares, y menos aún con una indebida valoración de las pruebas aportadas en la queja.

En otro aspecto, no se inadvierte el argumento de la recurrente relativo a la presunta omisión deliberada de la autoridad instructora de ordenar a la Oficialía Electoral la verificación de las pintas en los lugares señalados, que si bien, no se encuentra relacionado con el acuerdo impugnado por no haber sido parte de este, a fin de garantizar la exhaustividad en la presente determinación, se estima oportuno dar una respuesta sobre el tema.

En ese sentido, no le asiste la razón a la apelante, toda vez que, derivado del escrito de ampliación de hechos motivo de denuncia, la autoridad instructora atendiendo a la obligación que le impone la Ley Electoral y en uso de su facultad investigadora, mediante proveído de veintidós de noviembre<sup>6</sup> ordenó como medida preliminar de investigación, solicitar al titular de la Oficialía Electoral se constituyera en los lugares señalados e hiciera constar la existencia o inexistencia de las pintas en elementos de equipamiento urbano y carretero, presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 84 a la 87 del expediente en que se actúa.

Dicho proveído, fue notificado de manera personal a la denunciante Esther Araceli Gómez Ramírez<sup>7</sup>, en su carácter de Representante Propietaria de Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, por conducto de una de sus autorizados, el veintitrés de noviembre.

Lo que implica que la citada recurrente tuvo conocimiento oportuno de que la autoridad instructora había ordenado la realización de la inspección ocular como diligencia de investigación preliminar a través de la Oficialía Electoral.

Ahora bien, en cumplimiento a la medida de investigación preliminar ordenada por la autoridad instructora, el veintitrés de noviembre, el titular de la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ocular, a fin de hacer constar la existencia de las pintas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña; la citada diligencia de inspección, quedó consignada en el acta 18 circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/057/2023<sup>8</sup>.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la recurrente, la autoridad instructora no omitió deliberadamente ordenar a la Oficialía Electoral la verificación de las pintas en los lugares señalados en el escrito de ampliación de hechos denunciados; por el contrario, cumplió con su obligación de emitir las medias preliminares de investigación con la finalidad de que, a través de la fe pública del oficial electoral, se preservara la existencia de los hechos denunciados.

Por las razones expuestas con antelación, es que el acuerdo controvertido no contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, pues cumple con la garantía de fundamentación y motivación como exigencia de legalidad del acto de autoridad; por lo que, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>7</sup> Como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas 92 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> La cual conforme a los artículos 18, párrafo primero, fracción IV y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con valor probatorio pleno. Visible a fojas de la 113 a la 152.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** a la representante propietaria de Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral; así como a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

19

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.